

Junta del Puro



**EL LIC. D. ALONSO ISIDRO NARVAEZ Y VIBERO**, ABOGADO de los Reales Consejos, Corregidor, Capitan Aguerria, y Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de Millones en esta Villa de Aranda de Duero, y su Partido, por su Magestad, &c.

**H**ago saber á la Justicia de *esta Junta* como he recibido dos Reales Decretos, el uno de diez y nueve, y el otro de veinte y dos de Junio proximo pasado, el tenor de los quales á la letra es como se sigue.

**Real Decreto de la Caza y Pesca.** Para evitar toda duda, é interpretacion, que pueda causar perjuicio, ha resuelto, y comunicado el Rey (entre otras cosas) á la Junta de Obras, y Bosques, por papel del Señor Conde de Valparayso de ocho del corriente, que no obstante el aumento del mes de Julio, que dió su Magestad, á los quatro de la antigua Veda de Caza, y Pesca en lo general del Reyno, por Real Orden circular de doce de Febrero proximo pasado, no se embarace á los Dueños, ô Arrendadores de Sotos, y Cotos de los Particulares, el que hagan las Cacerias, y venta de Conejos, que tuvieren por conveniente, desde el dia de la Natividad de S. Juan Baptista de este año en adelante, para utilizarse de sus aprovechamientos, en el modo, y forma que lo han hecho en los antecedentes, continuandolo asi en los subcesivos: Y haviendose publicado en la Junta esta Real determinacion, ha acordado su cumplimiento, y que desde el referido dia de S. Juan Baptista, se entienda lo mismo por lo tocante á la Pesca, y que interin, y hasta tanto, que proponen las Provincias, y aprueba S. M. las Ordenanzas, mandadas formar por acuerdo de cinco de Abril precedente, con expresa mencion de los generos, classes, y nombres de armas, y instrumentos de Caza, y Pesca, que en los parages, tiempos, y forma, licitos, podrán usar en lo subcesivo, y de los que por consiguiente deban quedar prohibidos para siempre, como perjudiciales al fin de la cria, y aumento de una, y otra especie, á proporcion de lo que pida, y convenga á la situacion, necesidad, y circunstancias patticulares de cada Provincia, puedan usar los Dueños, ô Arrendadores de Sotos, y Cotos, de Concejos, Comunidades, y Particulares del Reyno, y los de los Rios, Arroyos, Estanques, Lagunas, Azeñas, Cañales, y Abujeras de él, para las Cacerias de Conejos, y Pesquerias, que respectivamente hagan en ellos, de aquellas armas, instrumentos, y medios que se hayan esti-



mado licitas, hasta aquí en cada Provincia, y como tales hayan usado, respectivamente para uno, y otro fin, con noticia, y consentimiento de las Justicias de los Pueblos de ellas: lo que participo à Vm. para que providencie lo correspondiente à su cumplimiento en la jurisdiccion, y distrito del Corregimiento de su cargo. Madrid diez y nueve de Junio de mil setecientos y cinquenta y seis. Manuel de Heredia y Torres. Al Corregidor de Aranda.

*Real Pro-*  
*vision, pro-*  
*hibiendo*  
*los Fuegos*  
*de Embite.*  
**D**ON FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jersusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorìo, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda, en qualquiera manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos y veinte y quatro el Rey Don Luis, mi muy Caro, y amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à q̄ no bastaba la mayor vigilancia para evitatlos, por la cautela, y precaucion de que se valían, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Fataòn, Lanze, Azàr, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habièdo bastado estas Reales Determinaciones, como debían, à cõtenèr semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubileres, Dedales, Nuezes, Correguela, y Descarga la Burra, que consistían todos en suerte, fortuna, ù azàr, en que tenía lugar la malicia, fraude, ù engaño, de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unían para la colusion, ù engaño de los menos advertidos: Por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renobando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados, con legal aplicacion; y si fuesse de menor

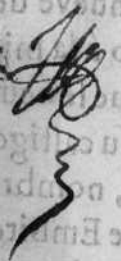
condicion , de cien azotes , y cinco años de galeras , à remo , y sin sueldo. Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve , dirigido al mismo Consejo , expedido por el citado mi Padre , y Señor , deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa , y Corte , pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca , Dados , y otros de Suerte , y Embite , y de que hiziesse observar exactamente el Vando publicado à este fin , fuè servido resolver , que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia , y oposicion de Jurisdicciones , que correspondían à los Sujetos , que los tuviesse en su habitacion , ò que los exercitassen , sin que les redima el parage por exempto , y que fueren Soldados , Criados de las Casas Reales , ò otros , conociesse la nominada Sala , no obstante qualquiera fuero que gozassen , de todas , y qualesquiera personas contraventoras al mencionado Vando , penandolas , y castigandolas , segun hallasse por Derecho , y conviniesse à la entera aniquilacion de los expressados Juegos ; para cuyo caso los desaforó , y dexò su Magestad sujetas à su jurisdiccion , inhibiendo , como inhibiò absolutamente à las demás , que en virtud de su profesion , y estado les competiesse. Y aora con motivo de las repetidas quejas , que han llegado à mi Real Persona , de la introducion , y abuso , que se experimenta en las Ciudades de Valencia , y Zaragoza , y en otras Capitales , y Pueblos de estos mis Reynos , de los citados Juegos de Embite , mezclandose en ellos mas principalmente Soldados , y Personas de fuero privilegiado , contra quienes las Justicias Ordinarias no pueden proceder , sin embargo de estàr prohibidos por Leyes ; en Real Orden de dos de este mes , comunicada en seis de él al R. en Christo P. Obispo de Cartagena , Governador del mi Consejo , por el Marquès de el Campo de Villar , mi Secretario de Estado , que publicada en el mi Consejo , la mandò

**H** cumplir : He resuelto , que en consecuencia del nominado Decreto del Rey mi Padre , y Señor de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve , sujetando por lo respectivo à la mi Corte à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado , que se ocuparen en los expressados Juegos , ò los consintieren en sus casas , para su castigo , se estienda la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite , nombrados Banca , Sacanete , el Paràr , y los demás de qualesquiera especie de Embite , Dados , Suerte , y Azàr , que están prohibidos por Leyes del Reyno , y el expressado Real Decreto à todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , desaforando en la misma forma , que lo están en la mi Corte , à los Soldados , Criados de mi Real Casa , y à todos los que gozaren fuero privilegiado , que se exercitaren , y concurrieren à ellos , y à los que los permitieren en sus casas de qualesquier classe que sean , sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria , para que puedan ser castigados por ella , con arreglo à las Leyes del Reyno , inhibiendo , como inhibiò à las demás Jurisdicciones , que pueda competirles , previniendo esta mi Real Resolucion à todas las Justicias , Chancillerias , y Audiencias para su execucion. Por tanto os mando à todos , y cada uno de Vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que

Y luego que recibais esta mi Carta, veais la expressada mi Real Deliberacion, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; à cuyo fin mando asimismo lo hagais publicar en essas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivo à su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Vando, û en la forma que sea estilo, de modo, que llegue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo a imponer las penas à los transgressores, como queda prevenido, por convenir asi à mi Real servicio, utilidad publica, y ser mi voluntad; como tambien, que al traslado impresso de esta mi Carta, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à la original. Fecha en Aranjuez à veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Miguel Ric y Egèa. Don Miguel Maria de Nava. Don Pedro de Cantos. El Marquès de Puerto Nuevo. Registrada. Don Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor. Don Lucas de Garay. Es Copia del Despacho original, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

Y para inteligencia, y cumplimiento de lo resuelto por su Magestad en uno, y otro efecto de lo que tratan sus Reales Decretos preinsertos, libro el presente, que se hará notorio en publico Consejo, ò Ayuntamiento de dicho Pueblo, para que venga à noticia de todos sus vecinos, y moradores, el que se pondrà en los Libros de Acuerdos para su observancia, dando recibo al Veredero de su entrega, con *Ute y veis* maravedis del coste de su impressiõ, y papel. Dado en esta dicha Villa de Aranda à doce de Agosto de mil setecientos y cinquenta y seis.

Lic. Don Alonso Isidro Narvaez  
y Vibero.



Por su mandado:

Sebastian de Arribas



*Recibido en...*